



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00531-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHÓN BERMÚDEZ, C.C. 22.388.735 Y DUBAN ANDRÉS MUÑOZ, C.C. 1.104.697.736

DEMANDADO: NARE DE JESÚS HERNÁNDEZ PAYAREZ, C.C. 11.155.431 y ELSA MARÍA PAYARES DE CASSARES, C.C. 26.054.337

PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO Y ADICIONA AUTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto proferido el 8 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice la doctora LUZ MILENA VEGA PACHÓN, que el proveído en comento, dispuso admitir la demanda, por la causal de mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios, sin atender otra de las causales de incumplimiento sobre la que se fundamenta la demanda, referente al “otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato”, que hace referencia el inciso 2°, del numeral 4°, del artículo 384, del Código General del Proceso, entendiéndose que la restitución invocada se cimienta en la comisión de las dos causales de incumplimiento del.

Del recurso de reposición, se corrió traslado, mediante Fijación en Lista N° 07, del 22 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días, sin obtener pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación contra, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Ahora, en el asunto bajo estudio, la inconformidad de la recurrente radica en que al momento de admitir la demanda, solo se hizo relación a la causal de incumplimiento en el pago de los servicios públicos, dejando por fuera la otra causal alegada, referente a la negativa de restitución de la entrega del bien. Sin embargo, sobre lo decidido en la providencia no expresa inconformidad.

Memoremos que los señores LUZ MARINA PACHÓN BERMÚDEZ y DUBAN ANDRÉS MUÑOZ, a través de apoderada judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, en contra de los señores NARE DE JESÚS HERNÁNDEZ PAYAREZ y ELSA MARÍA PAYARES DE CASSARES, para que previo los trámites del proceso VERBAL, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 10 N° 17 – 123, Local Piso 1, en la Ciudad de Valledupar, por

¹ Visible en expediente digital “05RecursoReposición”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

incumplimiento en el pago de los servicios públicos domiciliarios y la negativa a entregar el inmueble, el 16 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que lo que se busca es adicionar la providencia recurrida y no que se revoque o modifique la decisión adoptada, por cuanto se obvió hacer alusión a la causal de incumplimiento invocada de “*otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato*”, que se refiere a la obligación de entregar el bien en la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento, se procederá en ese sentido, tal como lo dictamina el artículo 287, del Código General del Proceso:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 8 de marzo de 2023, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto fechado 8 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado, promovida por LUZ MARÍA PACHÓN BERMÚDEZ y DUBAN ANDRÉS MUÑOZ GÓMEZ, contra NARE DE JESÚS HERNÁNDEZ PAYAREZ, y ELSA MARÍA PAYARES DE CASSARES, respectivamente, por incumplimiento en el pago de los servicios públicos domiciliarios y otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf5d5107140b3061ff1e3401aad5a84e6623c7fe2d9b5ae74e7859d3b795b6**

Documento generado en 07/06/2023 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>